

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1974

No. 17.663

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley 1a. de 20 de enero de 1959, por la cual se reforman y se adicionan disposiciones del Código Judicial y se dictan otras medidas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA NACIONAL

#### REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

##### LEY NUMERO 1

(DE 20 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforman y adicionar disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

##### DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa con indicación de sus números respectivos así como también reforma y adiciona disposiciones de las leyes que se citan en los artículos siguientes:

#### LITRO PRIMERO

##### *Organización Judicial*

##### *De la Administración de justicia y de los cargos Judiciales*

##### CAPITULO I

##### *Administración de justicia*

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas incluya en el Organó Judicial a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares. En lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por

ello tampoco habría de considerárseles comprendidos en el Organó Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la Administración de justicia como funcionarios de instrucción y en su calidad de representantes de los intereses nacionales y municipales en los casos que señala la Ley.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Los sueldos del personal de los Tribunales de Justicia en toda la República así como los gastos que demanda la administración de justicia en tales Tribunales serán pagados con fondos nacionales.

Exceptúanse los sueldos y todos los demás gastos de los Juzgados y Personerías Municipales de aquellos Distritos, cuyos Presupuestos de Rentas exceden de cien mil balboas, a partir del 1º de enero de 1961.

Parágrafo 1º Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, a partir del 1º de enero de 1960, formular, con vista de sus necesidades y de las leyes que señalan personal, fijan sueldos y gastos de representación y autorizan otros gastos, el proyecto de Presupuesto del Organó Judicial y remitirlo en debida oportunidad a la Contraloría General de la República para que lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos que el Presidente de la República debe enviar a la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Fiscal.

La contabilidad de los sueldos y gastos del Organó Judicial será llevada en la Corte Suprema de Justicia, la cual expedirá toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios del ramo para su envío a la Contraloría. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto del Organó Judicial, que hay fondos disponibles, que los precios son correctos y que se han cumplido los requisitos que exige la Ley, será aprobada por el Contralor para su inmediato cumplimiento.

Parágrafo 2º Créase a partir del 1º de enero de 1960, la Sección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, que constará del siguiente personal:

Un Contador de 1ª Categoría.

Un Contador de 2ª Categoría.

Una Mecnógrafa de 1ª Categoría.

##### CAPITULO II

##### *De los cargos judiciales*

##### SECCION II

##### *Renuncias, licencias y vacaciones*

Artículo 23. Los empleos del Organó Judicial son renunciables ante la misma autoridad a quien,

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

conforme, a la Constitución o a la Ley, toca la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias y renuncias que presenten los nombrados.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos con licencias hasta por seis meses cada año, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, dará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, la licencia que los Magistrados y Jueces requieren para asistir como delegados autorizados por la Nación, a congresos o conferencias relacionadas con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que los nombró y a los Jueces Municipales por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga debe comunicarlo sin dilación a la oficina pagadora, para lo de su resorte.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial son renunciabiles en todo o en parte.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado judicial podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo, en las condiciones previstas en el inciso segundo del Artículo 24.

Artículo 28. El funcionario del Organismo Judi-

cial cuyo periodo haya terminado o a quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el Suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

Artículo 29. Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a su elección con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes ad-hoc, los respectivos Secretarios, con derecho a percibir sueldo igual al del funcionario a quien reemplazan.

Artículo 31. Son acumulables las vacaciones correspondiente a dos años.

Artículo 31-A (Transitorio). Por razón de las vacaciones de los funcionarios judiciales, durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y suspendidos los términos judiciales. Pero para atender los recursos de habeas corpus, de amparo, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, suspensión de operaciones, declaratorias de quiebras, y otros negocios urgentes, todos los funcionarios competentes están, durante dicho mes, obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República, dentro de su jurisdicción.

Si el funcionario requerido forma parte de un Tribunal colegiado, procederá por sí mismo a acoger y tramitar el negocio asistido por el Secretario o por un Secretario ad-hoc, y dará cuenta de ello, por el medio más eficaz y rápido, a los demás miembros del Tribunal o a los Suplentes, según el caso, que se encuentren en el territorio de la República para que puedan concurrir al acto de decisión.

Artículo 31-B (Transitorio). Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve puede el actor presentar su demanda dirigida al funcionario que considere competente, ante el Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, para que ponga al pie del libelo la nota de presentación personal y en la primera semana de abril lo remita al funcionario a quien la demanda está dirigida.

Artículo 31-C (Transitorio). El Magistrado o Juez que quisiera ausentarse del país durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve o cambiar de residencia antes o en el curso de ese mes, lo comunicará oportunamente por carta o telegrama al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 31-D. Los Jueces Municipales tienen derecho a disfrutar todos los años de un mes de vacaciones remuneradas, durante las cuales serán reemplazados por sus respectivos Secretarios

quienes percibirán sueldo igual al del funcionario que reemplazan. Aquellos y los demás empleados subalternos tienen derecho, después de once meses consecutivos de servicios, a un mes de vacaciones remuneradas, las cuales pueden acumularse hasta por dos años.

Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o, en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entre a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vaca, no hubiere quien lo reemplace.

Artículo 40. Ningún funcionario o empleado del Órgano Judicial puede desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judiciales, ni ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponde hacer a los tribunales o a las partes en un juicio.

#### SECCION IV

##### *Incompatibilidades*

Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios o empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público ni del Órgano Ejecutivo o de instituciones autónomas o semiautónomas del Estado que tengan funciones distintas a las de abogados o asesores legales o de profesores de derecho en un establecimiento oficial de enseñanza. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares.

Parágrafo: Nadie podrá ser designado para más de una suplencia, ya sean en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público o en ambos.

Artículo 46-A. La Sala de Negocios Generales de la Corte, señalará la ubicación de las Oficinas que deban funcionar en el Palacio de Justicia. Cualquier cambio en la distribución de los locales debe ser dispuesto previamente por el Pleno de la Corte.

Exceptúase de esta disposición el local que ocupa la Procuraduría General de la Nación.

#### TITULO V

##### *Tribunales Superiores de Distrito Judicial*

#### CAPITULO I

##### *Personal y Atribuciones*

#### SECCION 1ª

##### *Personal*

Artículo 113. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta y cinco años

de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia, y haber ejercido la profesión durante cinco años, por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito o de Fiscal de Tribunal Superior, Secretario General de la Corte o de alguna de sus Salas o de Oficial Mayor de las mismas; o Secretario de la Procuraduría General de la Nación, Secretario del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario de la extinta Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario del Tribunal Superior, con dos años, por lo menos de servicio como Secretario General de la Corte o de alguna de sus Salas, o haber enseñado Derecho en alguna institución oficial por igual lapso.

También podrán ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia las personas declaradas idóneas para la judicatura de Circuito que hubieren ejercido el cargo de Juez o de Fiscal de Circuito, con eficiencia y honradez, por un lapso no menor de doce años consecutivos.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrados del Tribunal Superior expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 116-A. Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales y Agencias del Ministerio Público a los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuyo índice académico no sea inferior a 2.50 y 2.00 respectivamente.

Se exceptúa de la disposición anterior la Secretaría General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

#### SECCION 2ª

##### *Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial*

Artículo 133. En los negocios que constituyen los grupos 1º, 2º y 3º del artículo 129 conocerán dos Magistrados en el Primer Tribunal Superior de Justicia y tres en el Segundo. Ese grupo de Magistrados se denomina "Sala de Decisión".

Artículo 134. En los negocios a que se refieren los ordinales 4º, 5º, 6º y 7º conocerá el Tribunal en Pleno.

Artículo 135. En los negocios a que alude el ordinal 8º conocerá el Tribunal en Sala de Acuerdo.

#### TITULO VI

##### *Juzgado de Circuito*

#### CAPITULO I

##### *De los Jueces*

Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o

certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia, o haber ejercido por cinco años el cargo de Secretario de Juez o Fiscal de Circuito, o de Juez o de Personero en Distrito de cabecera de Provincia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito expedidas con anterioridad a esta Ley.

### TITULO XIII

#### Disposiciones Generales

#### CAPITULO UNICO

Artículo 271. Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o de Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo que devengaran al tiempo de su separación definitiva de alguno de dichos empleos siempre que comprueben que son mayores de cincuenta y cinco años y que le han prestado servicios al Estado en cualquiera de las ramas de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinte años, de los cuales por lo menos, diez deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Organismo Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o de Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal tengan necesidad de separarse definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

En las mismas condiciones de que tratan los incisos que preceden tendrán igual derecho a ser jubiladas las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Procurador General de la Nación, o de Magistrados de los Tribunales Superiores, o de Secretario General, Secretarios de Salas y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia, o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personeros Municipales que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios dentro del Organismo Judicial o dentro del Ministerio Público, por un término mayor de treinta años.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguro Social en cuanto le corresponda, y

la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y del Tribunal Tutelar de Menores, gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

### LIBRO SEGUNDO

#### TITULO IV

#### Recursos Judiciales

#### CAPITULO IV

#### Recursos de hecho

Artículo 1066. La parte que pretenda interponer el recurso de hecho, pedirá al Tribunal que negó el de apelación, antes de vencerse los dos días siguientes en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, la negativa de ella y lo demás que estime conveniente a su intento.

Si no se acompaña el papel correspondiente para la copia, la solicitud de que trata el inciso anterior, se tendrá por no presentada.

#### TITULO VII

#### Juicios especiales relacionados con el Libro I del Código Civil

#### CAPITULO SEGUNDO

#### Divorcio y nulidad de matrimonios

Artículo 1347 e. Se tendrá como desistida la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que no sea ratificada dentro de ocho meses siguientes a su presentación y se ordenará el archivo del negocio.

Artículo 1351. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio, antes de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

#### CAPITULO TERCERO

#### Separación de cuerpos

Artículo 1355 a. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de separación de cuerpos y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio o del de primera instancia si el juicio estuviere fenecido.

#### TITULO IX

#### Juicios especiales relacionados con el Libro II del Código Civil

#### CAPITULO IV

#### Juicio de sucesión en general

Artículo 1602. Transcurrido el término de

que trata el artículo anterior, el tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados sin necesidad de conferir traslado del expediente a ninguna de las partes.

Cuando las partes, o alguna de ellas, no hicieren el nombramiento en el término arriba indicado, lo hará de oficio el tribunal.

## TÍTULO X

### Capítulo Quinto

#### Juicio de concurso de acreedores

##### SECCION PRIMERA

###### Declaración del concurso

Artículo 1784. La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.

El juicio de quiebra es universal, y a él se acumularán todos los juicios civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier tribunal al momento de la declaración de la quiebra y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores.

## LIBRO TERCERO

### Procedimiento penal

#### TÍTULO I

##### Disposiciones preliminares

###### Capítulo Primero

###### De las acciones que nacen de los hechos punibles

Artículo 1970. El objeto del procedimiento penal es investigar los delitos y descubrir y juzgar a los delincuentes.

La acción penal se ejerce por el Estado, por medio de los Agentes establecidos por la Ley.

Artículo 1982. Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de dos meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país, y un año, si está en el Exterior.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda castigarse de oficio;

b) Cuando el hecho se comete en lugar público;

c) Cuando se comete abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador; o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d) Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 1986 a. Cuando se solicite suspensión o posposición de una audiencia, inspección ocular, o cualquiera otra diligencia, con base en un certificado que no tenga carácter de documento auténtico, no se le concederá valor a éste mientras la firma de quien lo expida no haya sido reconocida y su contenido ratificado ante el funcionario competente.

## SECCION CUARTA

### Ministerio Público

Artículo 2010. En todos los juicios que deban seguirse de oficio ha de ser oído el Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

## SECCION SEXTA

### Defensores

Artículo 2015. Todo procesado mayor de edad tiene derecho a nombrar defensor.

Artículo 2016. Si en cualquier tiempo el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quien nombrar por carecer de recursos para ello, y hubiere rendido indagatoria, se lo nombrará el tribunal.

Este nombramiento recaerá siempre en el Defensor de Oficio, si lo hubiere.

## TÍTULO II

### Del Sumario

#### Capítulo Primero

##### Instrucción criminal

Artículo 2021 a. Los agentes del Ministerio Público son los funcionarios de instrucción en la República y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales en todo lo relativo a la investigación de los delitos.

Artículo 2021 b. La Asamblea Nacional, por medio de las comisiones elegidas al efecto, instruirá los sumarios cuando se trate de delitos atribuidos a los Diputados a la Asamblea Nacional o a alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esa corporación.

Artículo 2021 c. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal debe entenderse agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Tercero de dicho Código, que tratan de la excarcelación, cuyo conocimiento corresponde a los respectivos Magistrados o Jueces.

Artículo 2021 d. Toda controversia que surja entre el agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, y el sindicado o acusador, la resolverá el tribunal competente para conocer de la causa, mediante incidente que ante él será propuesto por la parte interesada.



Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o el acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del agente del Ministerio Público.

#### CAPITULO VI

##### *Detención provisional del sindicado*

Artículo 2097 a. Si se tratare de alguno de aquellos empleados cuya suspensión sólo puede decretarse por el tribunal competente para juzgarlos, el funcionario de instrucción solicitará la suspensión, si considera que hay lugar a ella, y el tribunal deberá decretarla o negarla dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

#### CAPITULO VII

##### *Excarcelación*

Artículo 2100. No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señalada pena mínima de cinco años de reclusión ni los reincidentes denunciados de hurto o robo de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto de delito.

En los casos en que proceda la excarcelación, el tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas, posición social y peligrosidad del acusado en suma no menor de cien balboas ni mayor de diez mil.

En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en cantidad no menor del doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito aún cuando en estos casos la fianza exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía de la fianza será menor de cien balboas.

Los autos de detención y libertad mediante fianza son reformables de oficio en instancia de parte durante el curso del proceso. En consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las resultas del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión.

#### CAPITULO VIII

##### *Formación, revisión y ampliación del sumario*

Artículo 2129. Terminado el sumario, el agente del Ministerio Público lo pasará al Juez competente con solicitud de que se llame a juicio a la persona que estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Artículo 2132. En caso de que resulte que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas diligencias, el Juez de la causa, en el caso del artículo 2129, dictará providencia en la que se expondrá con claridad y precisión los defectos de que adolezca el sumario y ordenará con apremios al funcionario respectivo que practique, dentro del término fijo, las diligencias que

falten o reponga las que estén mal practicadas.

Esta providencia es apelable sólo por el agente del Ministerio Público en el efecto suspensivo.

Artículo 2132 a. Cuando el delito fuere de aquellos que dan lugar a detención preventiva, y el funcionario de instrucción no la hubiere decretado por cualquier causa, el Juez que conozca del caso la decretará si hubiere motivo para ello.

#### TITULO III

##### *Del Plenario*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Auto de enjuiciamiento*

Artículo 2147 a. El Juez competente hará la calificación del sumario dentro de los quince días siguientes en que reciba el respectivo expediente.

Artículo 2150 a. Recibidos los autos por el superior se fijará el negocio en lista por tres días, para que el apelante sustente el recurso.

Vencida la fijación en lista, si el recurrente hubiere alegado, se dará traslado al respectivo agente del Ministerio Público, por el término de tres días, para que emita concepto.

##### *Sobre procedimiento verbal en materia civil*

Artículo 2º En las cabeceras de Circuito Judicial, cuando todas las partes sean capaces de transigir y lo pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción, y decidirlo mediante procedimiento verbal.

La solicitud no pueda hacerse sino después de contestada la demanda.

Artículo 3º Conforme a este procedimiento, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, presenten las pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones orales.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no podrá durar más de cuatro horas, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la primera.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez fallará dentro de los diez días que sigan.

Los interesados de común acuerdo, pueden ampliar estos términos, pero la audiencia sólo podrá posponerse por una sola vez a petición de las partes o por decisión del Juez a solicitud de una de ellas si lo considera justificado.

Artículo 4º Conforme a lo convenido por las partes en el escrito en que piden el procedimiento verbal, el fallo del Juez puede ser dictado, o

en derecho, o en conciencia.

Artículo 5º La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso se sustancia por el superior y se resuelve por él oyendo las alegaciones escritas de las partes dentro del término de la fijación en lista que será de tres días. Si el fallo fuere dictado en conciencia, no está sujeto a recurso alguno.

Artículo 6º Decidido en primera instancia un asunto de los que pueden ventilarse verbalmente conforme a los artículos anteriores, las partes pueden pedir, de común acuerdo en la segunda que se tramite y sentencie en la forma establecidos en ellos.

Artículo 7º El fallo de un tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

#### *Sobre prescripción*

Artículo 8º Los deudores y cualquiera otra persona que tenga interés en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, a pesar de la renuncia expresa o tácita de deudor o propietario y podrá invocarse como acción o como excepción.

Artículo 9º Todo aquel que tenga en su favor una prescripción adquisitiva de dominio podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, la cual una vez obtenida cuando se trate de inmuebles, será inscrita en el Registro Público.

La acción que se reconoce por este artículo no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de los bienes declarados imprescriptibles.

Artículo 10. Para obtener la declaratoria de pertenencia, se seguirá un juicio ordinario con la persona o personas contra quien o quienes se pretenda hacer valer la prescripción.

Artículo 11. Será competente para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Juc del Circuito de la ubicación del inmueble. Y si éste se hallare situado en territorio de dos o más Circuitos, conocerán a prevención los Jueces respectivos.

Esta regla se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre jurisdicción cuando son parte en el juicio la Nación o los Municipios o si se trata de bienes muebles.

Artículo 12. La declaración judicial de pertenencia de que trata esta Ley, sólo recaerá sobre el inmueble o la parte de éste que haya poseído realmente el demandante por medio de hechos positivos a que da derecho el dominio, según el Código Civil, y no comprenderá ni afectará las zonas de terreno, los yacimientos de hidrocarburos y demás bienes que hayan sido o sean materia de reserva de la Nación, o que hayan sido declarados imprescriptibles.

Artículo 13. La sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin su inscripción en el Registro Público.

Artículo 14. Los empleados subalternos del Organo Judicial y del Ministerio Público que de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Nacional forman parte de la carrera judicial y que al momento de entrar en vigencia esta Ley

hubiesen servido sus cargos por más de 30 meses consecutivos, continuarán en ellos como empleados regulares y sólo podrán ser removidos de conformidad con el Capítulo IX del Decreto Ley Número 11, de 16 de septiembre de 1955, por el cual se establece la carrera administrativa.

Artículo 15. En todo lo relacionado a licencias, vacaciones, separación del desempeño de sus funciones, etc. para los miembros del Ministerio Público, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Organo Judicial.

Artículo 16. Se considerarán como funciones servidas en el Organo Judicial, las que se refieren a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. En los casos a que se refieren los artículos 470, 472, 473, 1349, 1433, 1550, 1555, 1601, 1618, 1793, 1895, 1897, 1904a, 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, 964 del Código de Comercio y en los de cualquier otro en que la Ley exija emplazamiento, el término del edicto emplazatorio será de diez días.

Artículo 18. Los gastos de representación tanto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial como de los Fiscales de Distrito Judicial, serán de doscientos balboas mensuales.

Artículo 19. Los Jueces y Fiscales de Circuito tendrán derecho al uso de placa de funcionario público en los automóviles de su propiedad.

Artículo 20. El artículo 13 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 13. El Tribunal de Jurados constará de siete miembros principales y un suplente en el Primer Distrito Judicial y de cinco principales y un suplente, en el Segundo y Tercer Distrito Judicial, que serán sorteados en la forma que dispone la Ley.

"El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, o juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

"El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales".

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 43. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni después de las cuatro de la tarde.

"Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora.

Quando por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se verificará el próximo día hábil, sin necesidad de más trámite.

Artículo 22. El ordinal 1º del artículo 45 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"1º Se pondrán de presente la copia de la lista de que trata el artículo 9º y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente.

Artículo 23. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 52a. Enseguida el Presidente de la Audiencia preguntará a cada uno de los procesados si se confiesa culpable del delito que se le haya imputado.

Si fuere más de uno los delitos imputados al procesado se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 24. Adiciónase la Ley 115 de 1943.

"Artículo 52b. El Presidente de la Audiencia hará las preguntas mencionadas en el artículo anterior con toda claridad y precisión exigiendo contestación categórica.

Artículo 25. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 53a. Juramentados los jurados se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido.

Artículo 26. Cuando un procesado sea absuelto por el Tribunal de Jurados, el funcionario que presida la audiencia ordenará inmediatamente su libertad y lo comunicará al Director del establecimiento de castigo respectivo para lo de su cargo.

También se decretará y llevará a cabo la libertad provisional del procesado que sea absuelto después de su juzgamiento en el caso del artículo 2º de la Ley 115 de 1943.

Artículo 27. El último inciso del artículo 15 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Contra las decisiones del Juez Tutelar de Menores en materia civil sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el obligado.

Estos mismos recursos podrán interponerse ante esos Tribunales en aquellos casos en que aparezcan complicados adultos en asuntos penales.

Artículo 28. Adiciónase la Ley 24 de 1951 con el siguiente artículo:

"Artículo 18. El Juez de Menores tendrá un suplente, quien deberá reunir los mismos requisitos del Juez, será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y reemplazar al titular en sus faltas temporales y en casos de impedimento.

Artículo 29. El artículo 23 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en derecho, tendrá en cuanto no pugnen con la naturaleza de esta Ley, los deberes consignados en el artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 30. Adiciónase la Ley 54 de 1954 con el siguiente artículo así:

"Artículo 2º. En el recurso de apelación de los juicios de alimentos se permitirá la gestión escrita de las partes.

Artículo 31. El artículo 1º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 1º. El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los Jueces Municipales

en primera instancia y a los Jueces de Circuito en la segunda y el procedimiento podrá ser en juicio sumario u oral conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 32. El artículo 7º de la Ley 54 de 1954 quedará así:

"Artículo 7º. La parte demandada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, contra la decisión que lo sanciona, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 33. El artículo 8º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 8º. El Juez resolverá la reconsideración o apelación inmediatamente, si el condenado por desacato no hubiese pedido que se le recibieran pruebas que justifiquen su renuencia, pero si así lo hubiese hecho, ordenará practicar las aducidas dentro del término de cinco días.

Las pruebas podrán ser aducidas o presentadas en el escrito de reconsideración o anunciadas en el acto de la notificación si se trata de apelación.

No se ejecutará la pena sino cuando el Juez haya confirmado la decisión de desacato o cuando haya expirado el término para interponer tales recursos.

Artículo 34. El artículo 43 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 43. Son competentes para conocer del recurso de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Constitución:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se tratare de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una provincia;

c) Los Juzgados de Circuito cuando se tratare de funcionarios con jurisdicción en un distrito o parte de él.

Siempre que los negocios civiles y criminales estuvieren atribuidos a tribunales distintos; la demanda deberá dirigirse al que conozca de los asuntos civiles.

Artículo 35. El artículo 58 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 58. En los recursos de amparo, las providencias que se dicten, son inapelables. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

La sentencia que se dicte en cada caso, funda la excepción de cosa juzgada.

Parágrafo: El funcionario que después de haberse cerciorado de la pertinencia del demandante, admita o tramite juicios de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el presente artículo, será sancionado por el Superior, en virtud de queja de la persona o personas que resulten perjudicadas con la suspensión del acto.



con multa de quince (B. 15.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) a favor del Fisco Nacional. La misma autoridad y en la misma resolución, condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización de cincuenta (B. 50.00) a quinientos balboas (B. 500.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez. La copia de la sentencia o auto en que se impongan estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas efectivas.

Artículo 36. El artículo 69 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad o formulada una consulta de constitucionalidad o una objeción de inequidad, la Corte dará traslado del negocio, por turno, al Procurador General de la Nación y al Procurador Auxiliar para que, dentro de un plazo no mayor de diez días, emitan concepto.

Artículo 37. El artículo 77 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 77. En estos recursos son causales de impedimento:

- 1) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
- 2) Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación y expedición;
- 3) Manifestar el Magistrado que él, su cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tienen interés en la decisión del caso.

Las mismas causales de impedimento corresponden al Agente del Ministerio Público.

Artículo 38. El artículo 14 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 14. El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, indistintamente, por los Secretarios de Salas y éstos, a su vez, se reemplazarán recíprocamente en las mismas faltas. En las faltas absolutas del Secretario General y de los Secretarios de Salas, mientras se proceda a hacer los nombramientos actuará el Secretario que designe la Sala de Negocios Generales.

Artículo 39. El artículo 18 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 18. Al pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

"1. Con audiencia del Procurador General o el Procurador Auxiliar conocer y decidir:

"a) Sobre la exequibilidad de los proyectos de Ley objetados por el Órgano Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"b) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Órgano Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

"c) Las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"d) De las consultas que le hagan los funcio-

harios encargados de impartir justicia acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

"2. Con audiencia del Procurador Auxiliar y ajustándose al procedimiento legal señalado por cada caso:

"a) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro o ambiguo;

"En los casos del inciso que antecede son también susceptibles de esta interpretación las sentencias y autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo;

"b) De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial.

"3. Conocer, ajustándose al procedimiento indicado para cada caso:

"a) De las causas por delitos cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, o cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de estos cargos.

"c) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 33 de 1946.

Artículo 41. El artículo 16 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 16. En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal dispondrá que el proceso se le entregue a la parte que intente recurrir, por el término improrrogable de quince días, para que dentro de ellos interponga el recurso.

Cuando ambas partes intenten recurrir, el proceso se le entregará a cada una de ellas por igual término, recibiéndolo por el orden de la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 42. El artículo 44 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles. Y ordenará, en consecuencia, que permanezca en Secretaría el escrito, por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Artículo 43. El artículo 7º de la Ley 16 de 1958, quedará así:

Artículo 7º Los Magistrados, principales y suplentes, del Cuarto Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período de seis años, a partir del 1º de diciembre de 1958.

Parágrafo. (Transitorio). El primer período del Tribunal comenzará el 1º de enero de 1959,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16 de 1952.

Artículo 44. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación, respecto al Presupuesto, sueldos, gastos, etc. del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia en el parágrafo del artículo 2º del Código Judicial y en el artículo nuevo que le sigue.

Artículo 45. El artículo 57 del Código Civil quedará así:

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o sesenta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro o accidente, el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.

Artículo 46. El inciso final del artículo 336 del Código Penal quedará así:

"Si los malos tratamientos de obra se infieren al cónyuge, el delito no se castigará sino por denuncia de la víctima."

Artículo 47. El Artículo 1º de la Ley 58 de 1946, quedará adicionado así:

Parágrafo. En los Distritos que no sean cabeceras de Circuito, en que no haya tres abogados inscritos con residencia habitual en dicho Distrito será libre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 48. Esta Ley reforma y adiciona el Código Judicial, el Código Civil, el Código Penal, la Ley 86 de 1941, la Ley 115 de 1943, la Ley 24 de 1951, la Ley 22 de 1954, la Ley 54 de 1954, la Ley 46 de 1956, la Ley 47 de 1956 y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Artículo 49. Autorízase al Departamento Legal del Ministerio de la Presidencia para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lleve a cabo una nueva edición del Código Judicial.

Artículo 50. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE

NOTA: Por un error involuntario en su contenido en la Ley 1a. de 20 de enero de 1959, publicada el día 28 de enero de 1959, en la Gaceta Oficial No. 13.747 lo reproducimos íntegramente.

## AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO  
EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO  
HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ESMIRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO o SMYRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA --Panamá, treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro. VISTOS: .....

el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de ESMIRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO o SMYRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO, desde el día 20 de abril de 1974, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredero, sin perjuicios de terceros RODRIGO ALVARADO, con cédula de identidad No. 8-82-587 en su condición de cónyuge superstite de la causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada, todas las personas que tengan algún interés en la misma y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiase y Notifíquese

(Fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

(Fdo) Gladys de Grosso (Sria)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

(Fdo) ELÍAS N. SANJUR MARCUCCI

(Fdo) GLADYS DE GROSSO (Sria)

L-622742

(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.

Subdirector General del Registro Público, con vista del memorial que antecede,

CERTIFICA:

1. Que al tomo 802, folio 269, Asiento 148.932 Bis de la Sección de Personas Mercantiles consta la constitución de la sociedad denominada EQUIPOS PETROLEROS, S.A. DE PANAMA. ....

2. Que al tomo 1057, folio 554, asiento 116.048 "C" consta que EQUIPOS PETROLEROS, S.A. DE PANAMA ha sido disuelta. ....

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y veinte de la mañana del siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JAIME DE LEON G.

Subdirector General

L-622725

(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.

Sub-Director General del Registro Público, con vista al memorial que antecede

CERTIFICA:

a) Que en el Tomo 891, folio 391, asiento 104.776-B de la sección de personas Mercantiles del Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad denominada "TURPIAL INVESTMENT AND FINANCIAL INC". ....

b) Que en el Tomo 1057, folio 571, asiento 116.088-C de

la sección de personas Mercantil del Registro Público, fue inscrita el primero de agosto de 1974 una copia de la escritura pública, No. 4891 de 24 de julio de 1974 otorgada en la notaría cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "TURPIAL INVESTMENT AND FINANCIAL INC".

-----

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a la una y treinta y cinco de la tarde del seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JAIME DE LEON G.  
SUBDIRECTOR GENERAL

L-622635  
(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.  
Sub-Director General del Registro Público con vista del memorial que antecede,

**CERTIFICA:**

Que al tomo 946, folio 232, asiento 106.863-C de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada ZIEF INVESTMENT INC desde el 30 de abril de 1973. Constituida mediante Escritura No. 2659 del 26 de abril de 1973 de la Notaría Cuarta. Que en el tomo 1070 folio 251, asiento 114.364-A de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue inscrita el 2 de agosto de 1974 una copia de la Escritura Pública No. 4907 de 25 de julio de 1974 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad ZIEF INVESTMENT INC. expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres y cincuenta del día ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Jaime De León G.  
Sub-Director

L-622634  
(Única Publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

Al ausente FELIX MANUEL CEDENO MONTENEGRO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado abacer valer sus derechos en el juicio de divorcio, que en su contra ha instaurado su esposa, ENRIQUETA LEDEZMA DE CEDENO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece- 13- de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo) Licdo. FRANCISCO SALDIVAR S.,  
Juez Segundo del Circuito.-

(Fdo.) Jesús Palacios Barría,  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original, Panamá, trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Secretario

L62310  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

**HACE SABER:**

Que en la sucesión testamentaria de MANUEL MARIA MORENO TREJOS o MANUEL MORENO, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- Auto No. 313-DAVID, seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VISTOS

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de MANUEL MARIA MORENO TREJOS o MANUEL MORENO, desde el día quince -15- de febrero de mil novecientos setenta y cuatro -1974-, fecha de su defunción;

QUE es heredero universal testamentario, SERGIO MORENO.

QUE son legatarios, Sergio Moreno Rojas, Felipe Moreno Rojas, Martín Moreno Rojas, Encarnación Moreno Rojas y Veneranda o María Veneranda Moreno Rojas;

Que es Albacea testamentario, SERGIO MORENO ROJAS.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiera el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Licenciado César Elías Sanjurjo P., como apoderado especial de los demandantes Sergio Moreno Rojas, Martín Moreno Rojas y Veneranda o María Veneranda Moreno Rojas, en los términos del poder que le ha sido conferido.

Cópiase y notifíquese (fdo) Franklin A. Jiménez Juez Primero del Circuito. (fdo) Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por el término de diez -10- días.

DAVID 9 de agosto de 1974

El Juez: (fdo) Franklin A. Jiménez

El Secretario:

L657860  
(Única publicación)

(fdo) Félix A. Morales

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
Departamento de Compras  
LICITACION PUBLICA No. 6-V

Hasta el día 9 de septiembre de 1974, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "CONSTRUCCION DE LOS PABELLONES DE URGENCIA Y ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DE SANTIAGO".

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en el original. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones y pliegos de cargos y los planos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el Tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social, mediante depósito de B/.30.00, el cual será reembolsado en su totalidad a todo postor que devuelva los planos y especificaciones en buenas condiciones.

OLGA M. DE CONTE,  
Jefe del Depto. de Compras a.i.

Panamá, 16 de agosto de 1974  
2a publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

## CITA Y EMPLAZA:

A los señores NOEL QUINTERO RIVERA y ENRIQUE PINOSA, cuyas generales y paradero se desconocen, para que por sí o por intermedio de apoderado especial, comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario- Oposición a Título Nacional - que le ha propuesto Emiliano Efraín Cedeño.

Se advierte a los emplazados que transcurrido diez (10) días de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad o de gran circulación en esta provincia y no han comparecido al juicio se les nombrará un defensor de ausente, con quien se entenderán todas las diligencias relacionadas con este proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto, en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

David, ocho (8) de julio de 1974.

El Juez (fdo) J. Candanedo

(fdo) J. Santos Vega  
El Secretario

L622861

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público

## HACE SABER:

Que el Licdo. MANUEL A. DIAZ E. en representación del Sr. FELIPE A. CLEMENT solicita la anulación de los documentos que a continuación se transcriben:

CERTIFICADO: número 1054 por 80 acciones y, CERTIFICADO número 1057 por 20 acciones, expedidos por la CERVECERIA NACIONAL, S.A. nombre del señor FELIPE A. CLEMENT.

Para los efectos del artículo 964 del Código del Comercio, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos.

El Juez,  
(fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI

(fdo) G. de Grosso (Sria)

L622319

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 464

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera

## HACE SABER:

Que el señor (a) TOMAS ROMERO PALACIOS, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 3-218-435, agricultor, residente en Martín Sánchez No. 3231, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, por concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Martín Sánchez del Barrio Balboa o Corregimiento de-----este distrito o ciudad cabecera don-

de tiene una casa distinguida con el número 3231 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle Martín Sánchez con 17,49 mts.

Sur: Predio de Dilsa de Bein con 15,65 mts.

Este: Calle en proyecto con 34,30 mts.

Oeste: Predio de Gabriela Vargas con 31,25 mts.

Area total del terreno: Quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados con veintidós centímetros cuadrados (545,22 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de julio de mil novecientos setenta y uno,

El Alcalde

(fdo) Temístocles Arjona V.

El Jefe de Catastro Municipal,

(fdo) Bernabé Guerrero S.

L622850

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

## EDICTO NUMERO 31

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) MANUELA DEL CARMEN MONTERO BARRIA, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en este Distrito, portador de la cédula de identidad No. 8AV-19-135 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Bolívar del Barrio COLON, Corregimiento de-----de este Distrito donde -----distinguida con el número se llevará a cabo una construcción y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Dimas de la Cruz con 38,95 metros.

SUR: Predio de Freilan Gómez con 38,50 metros.

ESTE: Predio de Isafas Gómez y Juan Gálvez con 10,80 metros.

OESTE: Calle Bolívar con 11,64 metros.

AREA TOTAL DEL TERPENO: Cuatrocientos treinta y cinco metros con cuarenta y ocho metros cuadrados (435,48).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de enero de mil novecientos setenta dos.

El Alcalde,

Fdo. TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal,

Fdo. EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

L622467

(Única Publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público:

## HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de FELICIANO GUZMAN DE LOS RIOS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

".....", el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## DECLARA:

Primero.- Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de FELICIANO GUZMAN DE LOS RIOS, a partir del día veintuno (21) de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) fecha esta en que ocurrió su deceso.

Segundo.- Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija MARIA CARLOS GUZMAN DE ANGULO.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y Notifíquese, (fdo) Ricardo Villarreal A.,--(fdo) Luis A. Barria, Secretario".--

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece (13) de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Juez,  
(fdo) RICARDO VILLARREAL A.  
(fdo) LUIS A. BARRIA  
Secretario.

L750479  
(Única publicación).

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

## EMPLAZA:

Al ausente LAURENCE F. LEE JR., en su calidad de Representante de BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY, LTDA., cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado MARGARITA G. DE CANIZALES, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.  
Juez Segundo del Circuito,  
(fdo) Jesús Palacios B.  
Secretario  
L622283  
(Única publicación)

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

## CITA Y EMPLAZA:

A la señora TERESA BOPST DE BERARD, en su condición de Vicepresidenta de Pablo Berard S.A., con domicilio desconocido, para que por sí o por intermedio de apoderado especial, comparezca a este tribunal a estar en derecho en el

juicio-Tercería Excluyente-que ha introducido Desarrollo Industrial S.A., en el juicio ejecutivo propuesto por José Arsenio De Obaldia contra Pablo Berard S.A.

Se advierte a la emplazada que vencido el término de diez (10) días, desde la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, o de gran circulación en esta ciudad de David, y no ha comparecido al juicio se le nombrará un defensor de Ausente con quien se entenderán todas las diligencias relacionadas con el mismo.

David, 9 de agosto de 1974  
El Juez (fdo) J. Candanedo,

(fdo) J. Santos Vega.  
El Secretario,

L622751  
(Única publicación)

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4185, de 2 agosto de 1974, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 5 de agosto de 1974, al tomo 1072, folio 282 asiento 19,112B, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BON BINI SHIPPING COMPANY, S.A.",

L622662  
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

## EDICTO NUMERO 60

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) GLADYS E. DIAZ, MUJER, PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERA, DEPENDIENTE, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-122-94, en su propio nombre o en representación de ----- ha solicitado a este despacho que se le adjudique título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado LA REVOLUCION del Barrio COLON, Corregimiento de este Distrito, donde----- distinguida con el número----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Faustina J. Vergara de Ruitoba con 20.00 mts.  
SUR: Avenida 9a. con 20.00 mts.  
ESTE: Predio de Basilia Pérez con 30.00 mts.  
OESTE: Predio de Luzmila Rodríguez con 30.00 mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de febrero de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde,  
(fdo.) Licdo. EDMUNDO BERMUDEZ  
El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal,  
(fdo.) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

622907  
(Única Publicación)



DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 260

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera;

HACE SABER

Que el señor (a) Bonifacia Marín, mujer mayor de edad, natural de la población El Coco, soltera, de oficios domésticos con cédula de identidad personal No. 8-AV-120-901, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, por concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle La Seda del Barrio Balboa o Corregimiento de ----- de este Distrito o Ciudad Cabecera donde posee una casa distinguida con el número 4883 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Seda con 22.30 Mts.  
SUR: Predio de Domingo Camargo con 22.34 Mts.  
ESTE: Predio de Manuel Cortes con 42.50 Mts.  
OESTE: Predio de Eusebio Quirós con 43.75 Mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: Noventa y dos metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (92.44 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 3 de junio de mil novecientos setenta y uno.  
El Alcalde,  
(Fdo.) TEMISTOCLES ARJONA V.  
El Jefe de Catastro Municipal,  
(Fdo.) BERNABE GUERRERO S.

622908

(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 34

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

HACE SABER:

Que la señora MANUELA DEL CARMEN MONTERO BARRIA, panameña, mayor, de edad, natural de este distrito, portadora de la cédula de identidad personal número 8AV- 19-135, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE BOLIVAR del Barrio COLON Corregimiento de este distrito, donde hay una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE CALLE COLON CON 11.45 mts.; SUR: Sucesores de Domingo Montero con 11.83 Mts.; ESTE: Sucesores de Domingo Montero con 19.00 Mts.; OESTE Amelia del Canto con 20.00 Mts.

Area total del terreno DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CON OCHENTA Y OCHO centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de

gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 31 de enero de mil novecientos setenta y dos  
El Alcalde,

FDO Temístocles Arjona V.  
El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal,  
FDO Edith de la C. de Rodríguez

L622466

(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 131

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada del causante LUIS LOPEZ BARCENILLA, formulada a este tribunal por la señora Ana Orro o Ana López o Marfa T. Cartaya o Ceierina López Barcenilla de Orro, quien es una misma persona, mujer, mayor de edad, casada, ciudadana norteamericana, vecina y residente en la Coaña, Calle General San Jurjo #132-134, y portadora del pasaporte norteamericano No. 220-55870, expedido en la Embajada Americana en España el día 19 de julio de 1974, actualmente de tránsito por la ciudad de Panamá, Rep. de Panamá, localizable en Calle Tomás Gabriel Duque No. 11, se ha dictado una resolución que dice así:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.-Panamá, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS.

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA, 1) Que esta abierta la sucesión intestada de Don Luis López Barcenilla, desde el día diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de su defunción, acaecida en la ciudad de Panamá, 2) Que es su heredera la señora Ana Orro, o Ana López o Marfa T. Cartaya o Ceierina López Barcenilla en su condición de hermana de doble vínculo del causante; y Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contado a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código de Procedimiento Civil en un periódico de la localidad.

Éfjese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiase y notifíquese (fdo) Juan S. Alvarado, (fdo) Guillermo Morón A. Srto.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación.

El juez, (fdo) Juan S. Alvarado

(fdo) Guillermo Morón A. Secretario

L622835

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO No. 198

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor ARTURO LOPEZ PINZON, panameño, mayor de edad, soltero, cantinero, residente en Bda. Guadalupe, No. 6894, con cédula de identidad personal No. 9-80-1318, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Segun-

da Sur, del barrio Correg. Guadalupe, corregimiento de este distrito, donde distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle Segunda Sur con 20,00 mts<sup>2</sup>,

SUR: Carretera a Río Perequecito con 21,50 mts<sup>2</sup>,

ESTE: Predio de Venancio Fernández con 20,00 Mts<sup>2</sup>,

OESTE: Avenida Tercera Sur con 27,89 Mts<sup>2</sup>,

Area total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados con diecisiete centímetros cuadrados (480,17 mts<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por sólo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 30 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde,  
(Fdo.) Licdo. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal,

(Fdo.) Edith de la C. de Rodríguez

L-622950  
(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

##### EMPLAZA:

A los ausentes: BELINDA COHEN DE LEVY en su calidad de representante Legal de EL TRIUNFADOR, S.A. y RICARDO PIMENTEL, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado ADELMO BENITEZ B. y JUSTINA GRAELL DE BENITEZ advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 29 de julio de 1974 y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo.) Francisco Zaldívar S.,  
Juez Segundo del Circuito.  
(Fdo.) Jesús Palacios,  
Secretario

L621484  
(Única Publicación).

#### DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 261

#### EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

##### HACE SABER:

Que el señor (a) VICENTA SOLIS SANCHEZ, panameña mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en El Harino No. 3412, con cédula de identidad personal N.º. 8-218-1548, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 2da. El Harino del Barrio Balboa Corregimiento de este Distrito, donde hay una casa distingui-

da con el número S/N y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 2da. EL HARINO con 30,00 Mts<sup>2</sup>

SUR: Predio de Norvis Digna Abrego con 31,07 mts<sup>2</sup>

ESTE: Calle Principal de El Harino con 15,50 mts.

OESTE: Predio de Marcos Llerena con 15,00 mts<sup>2</sup>

Area total del terreno cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros (466,68 mts<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de julio de mil novecientos setenta y tres.

El ALCALDE Fdo. EDMUNDO BERMUDEZ

(Fdo.) Félix R. de la Cruz A.

El Jefe del Depto. de Catastro Mupal.

622925.  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 132

#### EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

##### EMPLAZA:

A: JOSEFINA MARIA MON MONTERIO DE LA CRUZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal, el Señor Agustín Decerega Parrilla.

Se le hace saber a la emplazada que si no compareciera al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de Ausente, con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 16 de agosto de 1974.

fdo. Juan S. Alvarado S.  
fdo. Guillermo Morón A.  
Secretario

L622914  
(Única Publicación)

#### ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

##### EDICTO No. 429

#### EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

RA,

##### HACE SABER:

Que el señor (a) MIRNA A. CONCEPCION BARRIOS DE JAEN, mujer, mayor de edad, maestra, residente en Parque Lefevre, Calle 13 #14, con cédula de Identidad Personal No. 7-60-1004.

En su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SAN FRANCISCO del Barrio Corregimiento de GUADALUPE de este distrito, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Rosa Isabel Jaén con 30,00 Metros  
SUR: Predio de Adolfo González con 30,00 Metros  
ESTE PREDIO DE CARMEN Vda. de GONZALEZ con 20,00 Metros

OESTE: CALLE SAN CRISTOBAL con 20,00 Metros  
Area total del terreno Seiscientos metros cuadrados  
(600,00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 28, de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde

Fdo. Lcido. EDMUNDO BERMUDEZ

El Jefe del Dpto. de Catastro

Municipal

(fdo.) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

(única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Valentín Cerrud Saenz, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL. Panamá trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de Sucesión intestada del Sr. Valentín Cerrud Saenz (q.e.p.d.) desde el día 13 de diciembre de 1971 fecha de su defunción; que son sus herederos universales sus hijas Lastenia Cerrud de Tolato, Flor Almida Cerrud y Yolanda Rebeca Cerrud de Jiménez; que comparezcan a estar en derecho en el juicio sucesorio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto, emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Como apoderados de las peticionarias, se tiene a la firma forense "Carrillo, Villalaz y Muñoz," en los términos conferidos.

Cópiase y Notifíquese, El Juez, (fdo) Eliécer Izquierdo P. (fdo) Afranio Crespo-----Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, trece de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y copia del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación en un periódico de la localidad.

El Juez,

(fdo) Eliécer Izquierdo  
(fdo) Afranio Crespo  
Secretario

L622922  
(Única Publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA NORTE, por medio del presente aviso al público, HACE SABER:

Que se ha señalado el día quince (15) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), entre las ocho (8.00) de la

mañana y las cinco (5.00) de la tarde, para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la Finca Número 3705, inscrita en el Registro Público al Folio 322 del Tomo 431, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, perteneciente a JOHN JORDAN, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago del impuesto de inmuebles, causado por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS DE BALBOA (B. 132.98).

La finca secuestrada dentro de esta acción consiste en un lote de terreno de forma rectangular que formó parte de la finca denominada Santa Rita, ubicado en Los Muñoz, Distrito y Provincia de Colón. - LINDEROS: Norte, Este y Oeste, terreno de las fincas doscientos diez y seis (216) de propiedad de los declarantes; Sur, franja de terreno que separa el lote de terreno declarado con la Carretera de Puerto Pilón. SUPERFICIE: 571 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados.

Esta finca tiene un avalúo de DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B. 2,800.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8.00) de la mañana hasta las cuatro (4.00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en remate, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se avisa al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin publicación alguna y se adjudicará al que ponga la suma que cubra el valor de los inmuebles adeudados, más los recargos e intereses legales y gastos del juicio.

También se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas. Por lo tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy veintinueve (29) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la ley.

MIGUEL A. ECHEVERS,  
Administrador Regional de Ingresos  
Zona Norte.

Lcido. PEDRO AVILA M.,  
Secretario Ad-Hoc

#### AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que la sociedad KUMOFAR, S.A. ha comprado a la CIA. PANAMEÑA FARMACEUTICA, S.A. o PANAMENIAN PHARMACEUTICAL COMPANY INC. mediante contrato compra-venta suscrito el 24 de junio de 1974, el establecimiento comercial denominado SUPER-FARMACIA PAITILLA, sito en Vía Israel, Calle 89 San Francisco.

JUAN A. MORAN  
Por KUMOFAR, S.A.

L622937  
(1a. publicación)  
Editora Renovación, S.A.